

EL MALLORQUIN.

SABADO 23 DE MAYO DE 1857.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA Librería de D. F. Guasp, calle *d'en Morey*, 40.
 MAHON D. Matias Mascaró.
 IBIZA D. Joaquín Cirer y Miramont.

MAÑANA. { Sale el sol á 4 h. 58 ms. y se pone á 7 h. 15 ms.
 { Sale la luna á 4 h. 52 ms. de la madrugá. y se pone á 8 h. 55 ms. de la noche.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Mallorca, por un mes. 10 rs. vn.
 En Menorca é Ibiza, por id. franco de porte. 12 id.
 En los demas puntos del reino, por id. id. 14 id.
 Cada número, suelto. 1 id.

Sale todos los dias.

Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio dia 11 h. 57 ms.

CORTES.

CONGRESO.

Sesion del dia 13 de mayo.

PRÉSIDIENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

Abierta á las dos menos cuarto, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Moyano anunció que, nombrado diputado por varios distritos, optaba por el de Toro.

Pasaron á la comision de actas varios documentos relativos á las actas electorales.

Qedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas, proponiendo la aprobacion de las de Avila, Alcázar de San Juan, y admision de los señores Echevarría y marques de Villamediana.

Juraron y tomaron asiento los señores Bravo Murillo y Llorente.

Orden del dia.

Se aprobaron sin discusion los dictámenes sobre las actas de La Catedral (Cádiz), La Orotava (Canarias) y Alcira, y quedaron admitidos y proclamados diputados los señores Gonzalez de la Vega, Coello y San Vicente.

El Sr. PRESIDENTE señaló para mañana los dictámenes que habian quedado sobre la mesa, y se levantó la sesion á las dos.

Sesion del dia 14 de mayo.

VICE-PRÉSIDIENCIA DEL SEÑOR MAQUEIRA.

Abierta á las dos, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

El señor marques de Pidal puso en conocimiento del Congreso que, elegido diputado por Villaviciosa y Vega de Rivadeo, optaba por el primero de estos distritos.

Pasaron á la comision varios documentos relativos á las actas electorales.

Se dió cuenta de una solicitud del Sr. García Pego pidiendo ser admitido, como candidato que ha sido por el distrito de Alcázar de San Juan, á impugnar el acta de este distrito. Al preguntarse si esta solicitud pasaria á la comision de actas, dijo

El Sr. CARDENAL: El Congreso acaba de saber que el Sr. García Pego desea ser oido en la impugnacion de esa acta. Esta es grave, segun la comision, que la ha clasificado entre las de tercera clase; y como no tengo noticia de que nadie piense combatirla, creo que, con arreglo á los precedentes que ya hay, se debe permitir que la impugne el candidato derrotado. De otro modo resultaría que una acta calificada de grave pasaria sin discusion.

El señor secretario BELDA: La mesa no ha podido menos de proponer que esta peticion pase á la comision de actas. Esta propondrá lo que tenga por conveniente: la mesa ha obrado con arreglo al reglamento.

El señor CARDENAL: No he querido hacer una inculpacion á la mesa, sino una súplica á los señores diputados.

El señor POSADA HERRERA: La comision ha visto esa solicitud, y la cree enteramente contraria al reglamento. El señor Cardenal, al apoyarla, dice que la comision ha declarado grave el acta de Alcázar de San Juan. Esto no es exacto: suspendió dar su dictámen hasta que vivieran ciertos documentos; pero nada mas. Siento que el señor Pego no tenga en el Congreso quien defiende su derecho, pero esto prueba que su causa es mala.

Por otra parte, si sentáramos este precedente, todos los demas candidatos vencidos tendrían derecho de venir aquí. Es verdad que se han hecho ejemplares en otras ocasiones, y recuerdo ahora el del señor don Joaquín María Lopez; pero entonces habia circunstancias especiales que hasta cierto punto lo autorizaban, y este precedente no puede tenerse como regla.

¿Pero qué quiere el señor García Pego, y qué pueden querer los demas que se hallen en su caso, viniendo aquí á defender sus pretensiones? ¿Quiéren alegar hechos? Debieron presentarlos á la comision debidamente justificados. ¿Tienen que esponer razones? Han tenido derecho de esponerlas á la comision, y por cierto que no se dirá que esta ha rechazado las explicaciones de ninguno que ha querido dárselas.

El señor CARDENAL: Estaba en un error: creía que el discutirse hoy el acta del señor Pego, sobre la cual ha habido en la comision serios y acalorados deba-

tes, era porque la comision la consideraba grave. Dice ahora el señor Posada que no la considera así; lo creo, y no digo mas sobre esto.

Por lo demas, yo no impugno esa acta, porque hu-yo de todo lo que pueda parecer oposicion impaciente. De modo que el no haber quien la impugne no indica que todos la crean sencilla.

Ademas del precedente del señor Lopez, en 1850 fué oido el señor Mas y Abad, y en las Cortes constituyentes lo fueron el señor Gonzalo Moron y el señor Ametller. ¿Qué va á perder el Congreso con que se reciba mas luz sobre esas actas? Nada, porque no hay asuntos graves que discutir.

El señor POSADA HERRERA: Es verdad que en la comision ha habido discusion sobre el acta de Alcázar: pero la han promovido los interesados. Estos fueron oídos: hubo acrimonia en la afirmacion y en la respuesta, acrimonia que probaria la inconyeniencia de admitir aquí al candidato derrotado; pero en la comision no ha habido discusion.

Sin mas debate se acordó que no pasara esta peticion á la comision de actas.

Quedó sobre la mesa el dictámen de la misma comision proponiendo la aprobacion de las de los distritos de Málaga y Santa Cruz de la Palma.

Juró y tomó asiento el señor Santa Cruz.

El señor ministro de Fomento subió á la tribuna y leyó un proyecto fijando las bases generales de una instruccion pública, el cual se anunció que pasaria á las secciones para el nombramiento de comision.

El mismo señor ministro leyó otro proyecto para llevar á cabo las obras de la Puerta del Sol, y se anunció igualmente que pasaria á las secciones.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion: «Pedimos al Congreso se sirva acordar que pase á las secciones el real decreto refrendado por el ministerio de la Gobernacion llamando al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo, á 50,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, á fin de que se nombre una comision que proponga al Congreso lo conveniente.—Santa Cruz.—Sancho.—Irazzo.—Martinez Darangó.—Illas y Vidal.—Martinez y Peris.—Benítez de Lugo.»

El señor ministro de la GOBERNACION: El gobierno, no solo no tiene inconveniente en que se tome en consideracion y se apruebe esta proposicion del señor Santa Cruz, sino que se asocia á ella; pnes para eso ha enviado la comunicacion á que se refiere.

El señor SANTA CRUZ: Vista la conformidad del gobierno, creo que el Congreso no dejará de tomarla en consideracion. Sentiria verme defraudado en mis esperanzas, porque desearia apoyarla.

Preguntado el Congreso, quedó aprobada la proposicion y pasó á las secciones.

ORDEN DEL DIA.

Se aprobó sin discusion el acta de Avila, y quedó admitido diputado por este distrito el señor Echevarría.

Leido el dictámen en que se proponia la aprobacion del acta de Alcázar de San Juan, dijo

El Sr. REBAGLIATO: Siento no estar conforme con el dictámen de la comision, cuyos individuos me merecen tanto respeto y consideracion. Estoy conforme con la esencia del dictámen; pero desearia que hiciese la debida calificacion de un abuso deplorable. Aquí se dice que la comision no califica el hecho de haber dejado de admitir los votos dados á D. Juan José Martin Toledano, porque solo decian don Juan José Toledano. Señores, este es un abuso que no debe dejarse pasar. Esas papeletas espresaban suficientemente la identidad de la persona: la falta de un nombre, si pudiera dar ocasion á que se anulasen los votos, serviria tambien para anular todas las elecciones. En la provincia de Alicante ha habido ejemplos de estos abusos, que han producido graves perjuicios.

Ruego, pues, á la comision que espresese en el dictámen una calificacion que indique á las mesas que no son árbitras de admitir ó no los votos, sino que deben sujetarse á las prescripciones de la ley.

El Sr. POSADA HERRERA: En el primer dia de la eleccion se dieron votos á una persona llamada José Antonio Martin Toledano, y otros con solo el nombre de José Antonio Toledano, suprimiendo el Martin, que era apellido. La mesa no admitió estos votos: la comision examinó si esto podia influir en el resultado de la eleccion; y hallando que no influa, no pasó adelante, porque tampoco tenia elementos para emitir su opinion sobre el hecho. Si hubiera tenido que calificarlo, habria

dicho que la mesa obró con perfecta legalidad, pues no habia absoluta conformidad de nombres entre los votos y las listas. Tal vez la conviccion moral que resulte del conocimiento de la localidad sea distinta; pero la comision no ha podido entrar en esta cuestion, mucho mas cuando era inútil para su objeto.

El Sr. REBAGLIATO: Si el Martin es apellido, retiro cuanto he dicho.

El señor POSADA HERRERA: En la lista hay dos nombres; el uno José Antonio Martin Toledano, y el otro José María Martin Toledano. Véase si era fácil confundir una persona con otra.

Sin mas discusion se aprobó el acta de Alcázar, y quedó admitido el señor marques de Villamediana.

El señor Alvarez anunció que, elegido diputado por Búrgos y Medina de Pomar, optaba por el primero de estos distritos.

Juraron y tomaron asiento los señores Echevarría y marques de Villamediana.

El señor PRESIDENTE: Por ser mañana dia festivo no habrá sesion. Pasado mañana se discutirán los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion.
 Eran las tres y cuarto.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE LEY DE IMPRENTA.

TÍTULO I.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

Primero. Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la autoridad.

Segundo. Espresar el nombre y apellido del impresor ó el titulo legal de la imprenta, como igualmente el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.º Serán responsables de la publicacion: Primero. El que la escriba como autor ó traductor.

Segundo. El editor cuando falte el anterior requisito; en la inteligencia de que solo puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

Tercero. El impresor cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fuge ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al gobernador de la provincia y otro al fiscal de imprentas, ambos firmados por el responsable. Dónde no residiera el gobernador se entregará el ejemplar correspondiente á la autoridad local.

Art. 4.º Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion católica, apostólica romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su real familia; ó se escite á destruir la monarquía y la Constitucion del Estado; ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Art. 5.º El responsable de un impreso recogido optará dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la suspension entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se destruirán los impresos depositados, ó se consultará al gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificacion del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá

que prefiere la destruccion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobacion del diocesano.

Art. 7.º El gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8.º El gobierno dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa á la venta, distribucion y anuncios de los impresos.

TÍTULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esa ley toda publicacion que con titulo fijo ó variado salga á luz en períodos, ya determinados ya inciertos, no escediendo de diez pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10.º Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico é industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del artículo 2.º

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará ademas:

Primero. Haber cumplido veinticinco años

Segundo. Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

Tercero. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

Cuarto. No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

Quinto. Pagar 2000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1000 si se publica en cualquier otra parte.

Sexto. Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la respectiva provincia, el cual, en el término de quince dias, despues de oido el consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al gobierno por el ministerio de la Gobernacion.

El gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia.

Si el periódico fuera semanal, ó se publicara en plazos mas largos, y si al mismo tiempo su tamaño escudiera de 5 pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á la tercera parte de las anteriores cantidades.

Art. 15. El depósito se hará en el Banco de España, ó en poder de sus comisionados, ó en cualquiera de los bancos aprobados por el gobierno, ó en la caja general de depósitos, verificándose en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotizacion.

Quando el depósito se haga en efectos de la deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de la provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre se pondrá en conocimiento de la autoridad al principiar la publicacion, y cada vez que se varie.

Art. 19. Todo artículo político, filosófico ó religioso, se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningún número de periódico hasta dos horas después de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta inserción no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviera ménos de 45.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega: el que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

TÍTULO III.

DE LOS DELITOS.

Art. 23. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente ley. Todos los demás que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecución y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24. Son culpables de delito de imprenta:

Primero. Los escritos que atacan ó ridiculizan la religión católica apostólica romana y su culto, ú ofenden el sagrado carácter de sus ministros.

Segundo. Los que escitan á la abolición ó cambio de la misma religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 25. Igualmente son culpables:

Primero. Los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algún modo ó bajo cualquiera forma que no esté previsto en las leyes comunes.

Segundo. Los que atacan, ofenden ó deprimen en algún modo y bajo cualquiera forma no prevista en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la real familia.

Art. 26. Delinquen asimismo.

Primero. El que ataca la forma del gobierno establecido.

Segundo. El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

Tercero. El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

Cuarto. El que incita á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, ó con amenazas y dicerios trata de coartar la libertad de estas últimas.

Quinto. El que tiende á rebajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada, sin perjuicio de lo prevenido en las ordenanzas militares.

Art. 27. Es también culpable:

Primero. Todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

Segundo. El que escita de cualquiera manera á cometerlas.

Tercero. El que trate de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan ya anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procurando cualquiera otra clase de protección á los criminales.

Cuarto. El que propaga doctrinas contra la organización de la familia, del derecho de propiedad, escitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

Quinto. El que con amenazas ó dicerios trate de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Sexto. El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 28. Delinque también el que publica escritos que ofendan á la decencia y buenas costumbres.

Art. 29. Asimismo delinque:

Primero. El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.

Segundo. El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

Tercero. El que sin autorización previa publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las espresadas personas.

Art. 30. Delinque:

Primero. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los monarcas ó gefes supremos ó á los poderes constituidos de cualesquiera nación que no esté en guerra con España.

Segundo. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

Art. 31. Delinque contra los particulares:

Primero. El que aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada.

Segundo. El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicación de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia:

Primero. Publicando ó censurando en algún impreso la conducta oficial ó los actos de algún funcionario público con relación á su cargo.

Segundo. Revelando ó denunciando alguna conspiración contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

TÍTULO IV.

DE LAS PENAS.

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta ley serán castigados con la multa de 15,000 á 80,000 rs.

Art. 34. Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 4,000 á 60,000 rs.

Art. 35. Los delitos de que trata el artículo 28 serán castigados con la multa de 5,000 á 25 mil rs.

Art. 36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

TÍTULO V.

DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. Un tribunal de jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas abajo, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El tribunal de imprenta se compondrá de un magistrado, presidente, y de cinco jueces de primera instancia de la capital donde se juzgare.

Art. 39. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el tribunal un magistrado de la audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El regente y los presidentes de sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que esté en turno.

Art. 42. El tribunal se reunirá para el único y esclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusación se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los jueces.

Art. 45. Presentada la recusación llamará el regente las actuaciones á la vista, y la audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3,000 reales, además de las costas, ni bajar de 4000.

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de la imprenta quedan sujetos á la ordenanza del ejército.

TÍTULO VI.

DE LOS FISCALES.

Art. 48. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernación. El nombramiento debera recaer en un letrado.

Art. 49. El fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los fiscales de audieacia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el gobernador. Como fiscal de imprenta, el promo-

tor dependerá del ministerio de la Gobernación, se entenderá con el gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal de Madrid.

Art. 51. El gobierno en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demás funciones de los fiscales se determinarán por el gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TÍTULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 54. La acción para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe, para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes; y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpresión de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primario; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procedidos.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta, se entablarán y sustanciarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza del delito.

Segunda. La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

Tercera. La pena á que se considera acreedor con arreglo á la ley.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de veinticuatro horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser este periódico.

Art. 58. Para la averiguación de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 2º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el juez instructor remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 60. Trascurrido el término prefijado en el artículo, y terminado el incidente de recusación, el presidente señalará dia para la vista, citando con ocho horas de anticipación por lo ménos.

Art. 61. Constituido el tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á ménos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relación de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relación y el examen y recusación de los testigos, en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el fiscal ó el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente pondrá fin al acto pronunciado la palabra *visto*, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie, ni bajo forma alguna.

Art. 63. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó si lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificación de *culpable*, se necesita mayoría de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposición de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría, mas si esta no existiere, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se estenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecución de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelación de él, ni otro recurso que el de nulidad por infracción de ley en le sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado presidente en el término de cinco dias y para el tribunal supremo de justicia, acreditando haber depositado en el Banco de España ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6,000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al tribunal supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casación al tribunal supremo de Justicia entenderá la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá el auto al juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casación por violación de la ley en la aplicación de la pena, pasará el auto para que se decida en el fondo á la sala segunda del tribunal supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos, hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ellas pasen sin oír previamente al fiscal.

Art. 78. La declaración que desestime la casación pedida por el denunciado, lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá también cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

TÍTULO VIII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 82. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse y esponerse al público sin la previa autorización del gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 83. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia, ó de la autoridad local donde el gobernador no resida.

Art. 84. Los escritos grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TÍTULO IX.

DE LAS FALTAS Y DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 85. La reimpresión de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absoluta, será castigada con la multa de 4,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

Art. 86. La reimpresión de un artículo ó impreso condenado, sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 87. La ocultación maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 88. El impresor que no pusiese su nombre y apellido, residencia y año en algún impreso, será multado por cada vez con 200 á 4,000 rs.

Art. 89. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el de-

pósito incompleto, será castigada con la multa de de 500 á 2,000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 90. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 4,000 rs.

Art. 91. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 4,000 á 4,000 rs., según la gravedad del caso.

Art. 92. El editor ó impresor que infrinja el artículo 3º, será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 93. Al que imprima ó publique los discursos que se pronuncien en la vista de las causas sobre imprenta, se le impondrá una multa de 4,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 94. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 82 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 95. La fijación de todo cartel sin el permiso competente, se castigará con la multa de 200 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, según los casos.

Art. 96. Las obras comprendidas en el artículo 6º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 4,000 á 4,000 reales sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al ministro de la Gobernación, el cual decidirá, después de oír al Consejo real.

Art. 97. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título, serán impuestas por el gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la autoridad local.

Art. 98. El gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 4,000 rs.:

Primero. Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

Segundo. Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusión maliciosa, ó si la publicación fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

Tercero. Cuando se publique, ya explícita, ya embocadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados á la superioridad por el el ministerio de la Gobernación.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. No se entienden las disposiciones de esta ley con los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á los que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 100. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el gobernador en la cantidad de 4000 reales sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 101. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que corresponda, según lo establecido en el Código penal.

Art. 102. La *Gaceta de Madrid* y los documentos oficiales que el gobierno ó las autoridades publiquen, no están sujetas á las prescripciones de esta ley.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 15 de mayo de 1857.—El ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Noticias nacionales.

MADRID 18 DE MAYO.

S. M. la Reina enterada de que algunos gobernadores de provincia permiten con demasiada facilidad á los emigrados extranjeros dejar los puntos que han elegido para su residencia, lo cual además de otros graves inconvenientes que ofrece dá lugar á que una multitud de ellos recorran sin cesar los pueblos del reino, con perjuicio de los fondos municipales de aquellos, que los socorren en su tránsito, ha resuelto:—Que los gobernadores no permitan que los refugiados políticos salgan del pueblo en que residen sin causas poderosas y justificadas; y cuando les concedan su autorización sea solamente para permanecer en otros de los no exceptuados en la circular de 22 de se-

tiembre de 1856 señalándoles la ruta que deben seguir en su viaje dando aviso al gobernador respectivo y esponiendo al ministerio de la gobernación las razones que hubieren tenido para prestar su consentimiento; que si al solicitar este alegasen los interesados la necesidad de buscar ocupación, procuren los gobernadores proporcionársela, y que cuando la autoridad se convenza de que alguno carece absolutamente de recursos y de que no escusa ó rehuye el trabajo, y el gobernador no pueda hacer que se le facilite por de pronto, lo ponga en conocimiento del gobierno de S. M. para los fines que se indicaron en la real disposición citada de 22 de setiembre último.

Desde Cartagena, con fecha del 13, dicen lo siguiente acerca del nuevo buque que cuenta la marina española:

«Para solemnizar con un hecho plausible el cumpleaños de S. M. el Rey, se ha botado al agua en este arsenal la fragata *Petronila*, buque magnífico, cuyas propiedades marineras según los inteligentes, han de ser inmejorables. Mide 228 piés de eslora: 47 de manga y 2600 toneladas de cuba. Es de hélice y de 500 caballos la fuerza de su máquina. Montará 9 cañones de 68, y 22 de 32; pudiendo asegurarse que quizá sea el mejor buque de nuestra marina de guerra.

El acto se ha efectuado felizmente, bien que no podía esperarse otra cosa, atendida la inteligencia de los señores gefes y demás personas que lo han dirigido y ejecutado.

Han concurrido á él todas las autoridades, cuerpos de la guarnición, gefes y empleados de todos los ramos y un inmenso concurso, después de haber tenido lugar el besamanos que ha recibido el Esmo. Sr. Gobernador de la plaza.»

Han llegado á Sevilla dos locomotoras con destino al ferro-carril de aquella ciudad á Córdoba. Para el mes de julio próximo correrán los wagones hasta Brenes. Hay una gran actividad en los trabajos.

Parecen vencidas las principales dificultades que se oponían al proyecto de construir un ferro-carril que ponga á Granada en ventajosa comunicación con el Mediterráneo, la Andalucía baja y el interior de la Península. Es cosa ya resuelta que los trabajos empezarán dentro de un término muy breve, por la generosa y eficaz protección de un elevado personaje. Está ya concluido el estudio del camino el cual partiendo de Granada ha de ir á Campillo ó sus inmediaciones, á empalmar con el de Málaga á Córdoba, y también se encuentra hecho el trazado por Marfé, á buscar la margen derecha del Genil, Alomartes, Villanueva, Meria, Hutor, Tajar, Loja, Archidona y Campillos.

En Murcia á la fecha del 14, las autoridades vivían vigilantes, pero mas bien para hacer comprender á ciertas gentes que cualquier proyecto contra el orden recibiría un instantáneo escarmiento, que porque se tema nada contra la tranquilidad pública. Últimamente ha llegado á la capital un batallón y se han colocado algunas partidas en varios puntos de la provincia.

La riqueza minera de nuestro país se aumenta de cada día. En la provincia de Huelva ha tomado un incremento considerable, siendo muchos los millares de trabajadores que hoy estraen de sus minas de cobre los minerales que se esportan al extranjero. Asimismo acaba de descubrirse en las minas de Alonso una gran masa de mineral cobrizo cuyos productos se dice son tan ricos como los de Riotinto. En la provincia de Almería las numerosas fábricas de fundición que allí existen á penas bastan á beneficiar los minerales que se estraen de sus criaderos.

El infante D. Enrique, que se ha detenido en Bayona por causa de sus dolencias, fijará su residencia en Burdeos para donde saldrá en cuanto se restablezca.

Hoy se ha recibido en las oficinas de la *Correspondencia autógrafa* la carta siguiente:

«Melilla 9 de mayo de 1857.—Algunos moros fronterizos mal intencionados separándose de la paz inalterable que conserva la mayoría con esta plaza, parece que trataban de dar un asalto á algun punto del servicio de la misma, y sorprender á sus soldados, para lo cual tenían prevenida una escala de treinta piés de elevación. Pero disponiendo de buenas confidencias el brigadier gobernador de la misma, ha aniquilado su proyecto haciendo capturarles la escala en seguida que tuvo noticia de ello, para lo que se ha valido de la mayor sagacidad, consiguiendo el resultado con seguridad y sin estrépito: habiendo coadyuvado á su ejecución el intrépido ayudante de esta plaza D. Rafael Lopez y hasta catorce ó quince individuos mas, que en su expedición marítima capturaron además dos lanchas que retenían los moros, y eran procedentes de buques europeos cogidos por los mismos, ó naufragos en estas costas, y que se dice estar ahora destinadas á venirse

á esta marina para incendiar nuestros buques. Por lo demás es la mas pacífica la actitud de los moros de este campo; así es que el Kabo Benisidél, moro de los mas importantes, de los tres dias de guardia que le han correspondido al frente de esta plaza ha venido dos de sus noches á pasarla aquí hasta altas horas; tanto él como los mas influyentes de este campo se congratolan con poderse llamar amigos del brigadier gobernador señor Morello. El día 6 por la tarde llegó á esta plaza el vapor de guerra francés el *Fénix* que habiendo salido de Málaga el 20 del anterior habia dado una vuelta por Oran y Nemousou tocando despues en nuestras islas Chafarinas y no queriendo dejar de visitar á Melilla memorable por la incesante hostilidad que constantemente sostiene».

Dicho vapor despues de haber permanecido aquí desde las dos á las cuatro de la tarde, en cuyo tiempo vinieron á tierra dos oficiales y algunos compatriotas españoles, que al parecer hacían la travesía por vía de recreo, marchó dirigiendo su rumbo á Gibraltar, y dejándonos muy gratos recuerdos por una visita de un vapor de guerra extranjero á estos puntos en que los nacionales tanta falta hacen. En la noche anterior se ha ido á pique un bote de dos que se habian puesto á disposición de unos moros comerciantes para conducir trigo á unos particulares de esta plaza: el exceso de carga que pusieron á uno de ellos lo hizo zozobrar. Los moros para no dar cuenta ni dinero del barco perdido se han marchado con el otro para no volver mas á la plaza en mucho tiempo. Y según se ha dicho esta tarde una turba de moros destrozaba el bote que no se habia ido á pique, y se repartía la leña.»

El proyecto de ley sometido á las Cortes para el arreglo y ornato de la Puerta del Sol de Madrid, abraza y resuelve todos los puntos que tienen relacion con este negocio, cuya desgracia ha sido proverbial. Por lo que hemos podido ver en una rápida lectura, los propietarios pueden edificar en los terrenos de que van á ser espropiados, pero en este caso en atención al mayor valor de las fincas, tendrán que abonar el total de importe de los solares con un aumento de 5 por 100. Los solares en que se dividirá el espacio que han de comprender las obras tendrán al menos una capacidad de trescientos metros cuadrados; hecho el derribo cada solar se venderá por separado, dando á los dueños 15 dias para que digan si se hallan ó no dispuestos á edificar con arreglo á las disposiciones que dicte el gobierno. Si se negasen, los solares serán vendidos en subasta pública por medio de pliegos cerrados, y en igualdad de circunstancias se adjudicarán á los anteriores propietarios. Todos los servicios á que el derribo ó edificación den lugar, se han de contratar en subasta pública. Si celebradas dos subastas y rebajado en una tercera el 20 por 100 no se presentase persona dispuesta á edificar, el gobierno lo hará por su cuenta, y para los gastos de esta edificación se permitirán emitir al señor ministro de Fomento acciones llamadas de la Puerta del Sol, hasta la suma de 60 millones de reales. Estas acciones representarán cada una 4000 rs. y disfrutarán un interes anual de 8 por 100. Cada año se amortizará un 10 por 100 de la cantidad empleada en las obras, y este se distribuirá por medio de un sorteo, como hoy se hace con las acciones del canal de Isabel II. Para garantía de los sesenta millones y pago de intereses, el gobierno destina el producto de los solares, los edificios edificados que se vendan y una partida de cuatro millones de reales que se insertará todos los años en el presupuesto del ministerio de Fomento hasta la amortización completa de las acciones de la Puerta del Sol. Estas acciones se admitirán como dinero para la compra de los solares, al precio en que hayan sido admitidas. La administración de los fondos correrá á cargo de un consejo de Administración, compuesto de las primeras autoridades de la capital, de individuos del Ayuntamiento y de propietarios interesados en las obras. Para indemnizar á los moradores y comerciantes establecidos hoy en la Puerta del Sol y en los demás puntos á que la espropiación alcanza, se destinan desde luego 2.500,000 reales, que es la cantidad en que el gobierno conviniere con los representantes de los interesados. Esta suma se distribuirá por la Junta de Comercio de Madrid con arreglo á las instrucciones del gobierno.

Palma 23 de mayo.

En el *Boletín* de Puerto-Rico hallamos inserto el párrafo siguiente que copiamos con tanto mas gusto cuanto que en él se tributa un justo elogio á nuestro ilustre compatriota el general Colomer.

«Todas las noticias que hasta ahora hemos recibido de los pueblos visitados por el Esmo. señor Capitan General, son verdaderamente honrosas para el digno representante de S. M. en esta

provincia. Ellas son otros tantos elogios del Benemérito gefe que hoy preside nuestros destinos y al hacernos una pintura fiel de su bello carácter y de la afabilidad con que ha atendido á todas las clases que han demandado su protección ó su justicia, nos dicen no de una manera vaga sino con frases que revelan entusiasmo hácia su persona, que S. E. ha ido dejando tras sí las simpatías que precisamente ha de inspirar un gefe bondadoso, amante de los pueblos que se han confiado á su ilustrado celo y que sabe remediar las necesidades de todos con el tino y la prudencia de un gobernante amaestrado por la experiencia, conocedor de los hombres y dotado de un generoso corazón.

Al anunciar la visita de S. E. digimos que seria fecunda en determinaciones ventajosas para los intereses materiales de nuestras poblaciones, y así está sucediendo, pues para ninguna de las que han tenido la satisfacción de hospedar á nuestro Capitan general ha sido estéril su visita; todas han experimentado sus buenos efectos, á todas se han concedido las mejoras pedidas, y para todas se dictarán en su día las resoluciones mas convenientes á su situación actual y al rápido desenvolvimiento de los ricos elementos que el país encierra, capaces de proporcionarle un futuro bienestar, tanto mas cercano cuanto mayor sea la cooperación que presten á las benéficas miras de S. E. las autoridades subalternas y los hombres ilustrados, de capital y de influencia que cuenta la Isla, cuya opinión siempre será escuchada por nuestra primera autoridad, que solo desea vencer con laudable perseverancia cuantos obstáculos puedan oponerse á la felicidad que por todos títulos merecen los pacíficos habitantes de Puerto-Rico.

Plegue al Cielo coronar los anhelos del ilustre general que empieza los dias de su mando bajo tan buenos auspicios: el amor de sus subordinarios.»

Boletín religioso.

Santo de mañana.

SANTA SUSANA MÁRTIR Y SAN JUAN FRANCISCO REGIS CONFESOR.

Santa Susana, que en Istria junto con las santas Marciana y Paladia, esposas de tres soldados del tercio de Meleco, murieron con aquellos atletas de la fe á mano de los tiranos, despues de haber visto despedazar á sus tiernos hijos, cuya sangre mezclada con la de las madres fué un digno holocausto ofrecido al Cordero celestial.



El día 25 del actual, á las diez de su mañana, y en la iglesia de las Capuchinas, se celebrará el aniversario del fallecimiento de D. Pedro Claver (Q. E. P. D.) comisario de marina y ordenador de guarda-costas de estas islas.

Las personas que tengan á bien asistir para rogar á Dios por su alma, les estarán agradecidos la esposa é hijos, madre política y amigos del difunto.

Anuncios oficiales.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día para mañana el comandante graduado capitán del regimiento infantería de Lucliana, D. Mateo Carrion.

Parada, hospital y provisiones, rondas y contrarondas, el mismo cuerpo.

El teniente coronel sargento mayor—Benito de Anores.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJIA DE LAS BALEARES.

Se anuncia al público para su conocimiento que el domingo 24 del actual á las cuatro de la tarde esta Academia vacunará gratuitamente en el edificio de Montesion. Los interesados deberán presentar escritos en una papeleta el nombre del que haya de ser vacunado, el de su padre, el número de la manzana, el de la casa y la calle en donde viva. Palma 23 de mayo de 1857.—P. A. de la Academia—José Enseñat secretario de gobierno.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

No habiendo producido remate la subasta que hoy se ha celebrado para el suministro de la carne que se necesitará en el Hospital y Casa de Espósitos, desde el 1º de junio inmediato hasta 31 de mayo de 1858, se procederá á nueva subasta el día 26 del corriente á las doce en la secretaría del mismo Hospital bajo el tipo de seis reales treinta y tres céntimos la carne de carnero, y de cinco reales la de oveja. Palma 22 de mayo de 1857.—P. A. de la J.—Miguel Garau, Srío.

Loterías nacionales.—El número 22,524 que se continuó ayer en la última línea del anuncio de números premiados que para su insercion nos remitió esta administración, debe ser 22,524.

SECCION DE ANUNCIOS.

DILIGENCIA DE SÓLLER.



La administracion de la de Palma á Sóller y vice-versa, establecida cerca la puerta Pintada ofrece al público un nuevo carruaje-coche construido al efecto: tiene mucha mas comodidad y anda con mucha mas ligereza que el que ántes tenia. Hará sus viages diarios en vez de alternados, á escepcion de los domingos. Sale de Sóller á las cinco de la mañana, y de Palma á las tres de la tarde.

ROPAS DE HILO.

En la calle de Pelaires, tienda de barbero número 12, frente la casa de Climent, acaba de llegar un comisionado con un gran surtido de ropas de hilo chaconas y adamsacadas.

FABRICA DE TEJIDOS.

En la de la Merced se venden patenes, driles, lanillas y vestidos de señora de toda clase, á precios cómodos.

AL ESCUDO PALMESANO,

CUESTA DE AMBROS, Nº 34, CUARTO PRINCIPAL.

GRAN BAZAR DE SASTRERÍA.

La importancia de la capital de estas islas se resentia de la falta de un establecimiento como el que acabo de inaugurar.

Al dar pues á conocerlo, me cabe una satisfaccion en añadir que, así las personas de la alta sociedad como las ménos acomodadas, hallarán en mi BAZAR cuantas prendas necesiten, y no saldrán sin haber llenado sus deseos, bajo la inteligencia de que he puesto un particular cuidado en dotarlo de cuantos artículos puedan necesitar, segun sus respectivas posibilidades.

Una larga esperiencia me ha dado ha conocer prácticamente, durante mi residencia en Barcelona, los medios mas á propósito para conseguir aquel objeto. Relacionado con las mas acreditadas fábricas de la península y del extranjero, y conocedor de los adelantos á que han llegado aquellos artistas, no llevo otro objeto al ofrecer mis servicios al respetable público PALMESANO, que el de satisfacer á toda conciencia los pedidos y encargos con que se dignen honrarme, seguros de mi desvelo en dejar cumplida la menor de sus aspiraciones.

En conseguirlo así, se cifra todo mi afan contando para ello, á mas de mi buen deseo, con garantías y medios capaces de dar vida y prosperidad á este establecimiento.

EVARISTO ARGELES.

REMEDIO MARAVILLOSO!!



Ungüento Holloway,

privilegiado por casi todos los gobiernos de Europa, recomendado por los facultativos mas célebres de la época, conocido con unánime aceptación en todos los países del mundo y mas particularmente en España.

El Ungüento Holloway es el remedio mas admirable hasta ahora conocido para curar todas las enfermedades esternas, cualesquiera que sean sus causas y la forma en que se presenten. Los gobiernos le conceden por todas partes privilegios especiales, los facultativos mas acreditados lo emplean para sus clientes, los directores de los principales hospitales de Europa lo usan para curar sus enfermos, y el público, convencido por la experiencia de la eficacia curativa de este Ungüento, no va á buscar otros remedios para curar sus dolencias esternas.

Los humores escrofulosos, las heridas, las llagas, las úlceras, toda clase de enfermedades cutáneas así como los dolores reumáticos son pronta é infaliblemente curados por el uso de este maravilloso remedio, en cuya composicion solo entran las yerbas y los bálsamos mas salubres, sabiamente combinados y sin mezcla de sustancia alguna que pueda ser nociva ni aun á las complejiones mas delicadas. Con razon se ha dicho por los hombres mas distinguidos de la ciencia que la cirugía no ha descubierto hasta ahora un remedio mas eficaz en su accion, mas seguro en sus resultados, ni mas inocente en sus efectos que el Ungüento Holloway. De la reunion de todas estas ventajas le viene la gran reputacion que ha adquirido, y el inmenso consumo que de él se hace, cuya cantidad pareceria fabulosa si la señaláramos aquí. Este consumo se aumenta de dia en dia, y los pedidos que su inventor, el profesor Holloway, recibe diariamente de todos los países del mundo atestiguan que la esperiencia justifica la fama que el medicamento ha adquirido.

Es especialmente eficaz para los males siguientes:

Bultos	Erupciones escorbúticas	Males de las piernas
Calambres	Fistulas	Id. de los pechos
Callos	Friealdad ó falta de calor en las estremidades	Id. de los ojos
Cánceres	Inflamaciones internas y esternas	Quemaduras
Cortaduras	Gota	Reumatismo
Enfermedades del cutis	Lamparones	Supuraciones puritridas
Id. del bigado		Tiña
Id. de las articulaciones		Úlceras en la boca.

Este Ungüento, es elaborado bajo la inspeccion personal del profesor Holloway, y cada bote va acompañado de una instruccion impresa en español que explica el modo de hacer uso de ellas.

Los depósitos principales para la venta son en los establecimientos del mismo Profesor, Londres, Strand, 244, y en Nueva York, Maiden Lane, 80.

En Madrid se venden en los establecimientos del señor Uzurrun, Barrio nuevo número 41, y los señores Borrell Hermanos, calle Mayor número 17.—En Palma, en la farmacia de don BERNARDO FOL plaza del Mercado.

Los precios en España son los siguientes:

Cada bote conteniendo una onza de Ungüento . . . 7 rs.
Idem idem tres onzas 18
Idem idem seis onzas 28

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas.

Ungüento y Pildoras Holloway.—Maravillosa cura de una enfermedad en una pierna.—Extracto de una carta dirigida por Mr. Brotherson, de Strangrat, cerca de Bootle, fecha 15 de enero de 1852.

Al Profesor Holloway.—Señor. Desde, el parto de mi esposa en 1848, le habia quedado un frio constante, que se hacia sentir mas particularmente en toda la pierna derecha, en la cual habia venido á producirse una grande inflamacion, y últimamente hasta veinte y dos llagas que presentaban un carácter de la mayor gravedad. Los dolores se hacian mas terribles cada vez y mas insoportables, sin que los medicamentos recetados por los facultativos adelantasen nada en su curacion. En tal estado se resolvió á apelar al Ungüento y á las Pildoras de V., y tengo la satisfaccion de poder escribirle diciéndole que estos dos remedios han producido una completa cura.

VENTAS.—Hay de venta dos propiedades en la villa de Valldemosa, inmediatas á la poblacion; tanto en conjunto como separadamente.

Al mismo tiempo hay para alquilar una casa urbana, frente á la iglesia de dicha villa, con las comodidades necesarias para una familia.

En esta imprenta darán razon.

REMATE.

Se hace saber al público que hoy sábado 23, á las ocho de la noche, se rematarán en la plaza de Cort, unas casas consistentes en botiga, entresuelos, cocina, fuente, corralito y pozo, situadas en la calle que des de dicha plaza va al Real Palacio, manz.º 60, núm.º 58, siempre que la postura acomode al vendedor: cuyo plan de condiciones obra en poder del corredor público Andres Serra.

MERENGUES.

Todos los domingos por la mañana se encontrarán en la confitería de Frasquet, delante de San Nicolas.

A la novedad palmesana.



Gran bazar de sombreros y gorras á la última perfeccion y á precios módicos como son: 1.ª clase, á 50 y 56 rs. uno; 2.ª clase 32, 36 y 40 rs. id. 3.ª clase, 22, 26 y 28 rs. id., advirtiéndole que el que desee hacer cambio de usado con nuevo, se le abonará segun su estado 4, 8, 10 ó 12 rs.; además todos los domingos por la mañana se plancharán los sombreros de balde; tambien se recomponen sombreros dejándoles á la última moda.

El establecimiento está situado calle dels Bastaxos, número 28.

MR. DESCOLE,

dentista mecánico de Paris.

DIENTES

ARTIFICIALES, MINERALES, INCORRUPTIBLES.

Sin ninguna clase de dolor y por medio de procedimientos tan sencillos como ingeniosos Mr. DESCOLE coloca dientes aislados, dentaduras completas ó parciales, con las cuales se puede comer del mismo modo que con las naturales. Las raices que quedan en las encias ó la presencia de dientes vacilantes no pueden ser nunca obs-

AL PÚBLICO.

En la plaza de Cort, frente la Cárcel, casa número 2, acaba de establecerse un despacho de comidas, en donde se sirven con todo esmero y baratura platos al estilo catalan y frances.

Al público.

Se venden los enseres de una fábrica de confituras y licores, y refino de azúcar, que consisten en calderas, alambique, todo de cobre, y un filtre con diez y seis mangas para clarificar el azúcar, todo en buen estado de poder trabajar, como igualmente muchas otras piezas pertenecientes al mismo ramo.

EFFECTOS DE ESCRITORIO.

Se ha recibido un nuevo y variado surtido de dichos objetos en la tienda de ESTEVA, cuesta de Ambros, número 7, los cuales se venden á precios sumamente cómodos pero fijos.

Espectáculos.

PLAZA DE TOROS.

Gran funcion para mañana domingo, por la compañía Charini.

La compañía gimnástica agradecida siempre á los aplausos y buena acogida que recibe de este fino é indulgente público palmesano, con el deseo siempre de complacerle, ha dispuesto el Director esta variada y escogida funcion, conforme el orden siguiente:

- 1.ª Sinfonia por la banda de música de esta ciudad.
- 2.ª El desafío de los cuatro hermanos molineros y el carbonero sobre un caballo.
- 3.ª El muy aplaudido baile en el tonel por la jóven Bilbaina.
- 4.ª La tranca española por el jóven Nicolas.
- 5.ª El gran trabajo de velocidad, con varias suertes de la mayor admiracion, por el jóven árabe Asmenit.
- 6.ª El jocoso intermedio por el Clon y sus dos discípulos.
- 7.ª Baile nacional por la señorita Font, y el señor Ashert.
- 8.ª Los arrosos del trampolin, con varios saltos de altura y longitud; concluyendo con el traspaso de un globo sostenido por una persona encima de un caballo.
- 9.ª Dando fin con la muy divertida pantomima del HORNÓ MÁGICO.

Precios.

Entrada general 12 cuartos.
Niños y soldados sin graduacion . . . 9 id.
Sillas 9 id.

Se dará principio á las cinco.

El despacho de entradas será de nueve á dos de la mañana en casa del Sr. Jaime Valls y Sirena, calle d'el Sagell, y de las dos en adelante en la misma plaza.

TEATRO DEL CIRCULO MALLORQUIN.

Funcion 244 para 25 de mayo.

Se pondrá en escena la comedia en dos actos traducida del frances por don Gaspar Fernando Coll, titulada LA HIJA DEL ABOGADO. Seguirá el baile, titulado

Las boleras de la moda.

Dando fin con la pieza, titulada

BONITO VIAJE.

A las ocho.

NOTA. Mañana domingo tendrá lugar la primera representacion del drama en cinco actos, titulado

CLOTILDE.

Atendiendo á la larga duracion de este drama dará principio á las ocho en punto, tocándose la sinfonia en uuo de los intermedios.

TEATRO DEL CASINO ARTISTICO É INDUSTRIAL.

Funcion 14.ª de abono para el 24 de mayo.

La zarzuela en 3 actos, titulada

EL DOMINÓ AZUL.

A las ocho y media.

Se está ensayando el disparate lírico-dramático en dos actos: La cola del diablo, cuyo papel principal está á cargo del Sr. Sabater y le acompañan los principales artistas de la compañía y cuerpo de coros.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,
EDITOR RESPONSABLE.

AVISO AL PÚBLICO.

TAYLOR Y LOWE, ÓPTICOS DE BAVIERA.

El despacho de anteojos y demas géneros de óptica de Taylor y Lowe, situado en el Borne, frente el café de Oriente, quedará solamente abierto por ocho dias mas, advirtiéndole que al espirar este término se cerrará definitivamente. Solo dentro este corto intervalo podrán adquirirse los anteojos con cristales de agua y de roca, que tanta aprobacion merecieron de este respetable público, por medio del tan ventajosamente reconocido instrumento llamado *Optimetro* para graduar la vista de cada individuo.

Recomendamos nuestros buenos gemelos para teatro, anteojos de larga vista, barómetros de varias clases garantizando su exactitud, termómetros, instrumentos para ingenieros y agrimensores etc., y demas para otras ciencias, artes y para recreo; y con este motivo nos permitimos invitar á este ilustrado público, á fin de que pueda aprovecharse de tan buena proporcion ántes de cerrar nuestro establecimiento que tendrá lugar en el término arriba fijado.